

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán agosto 17 de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la demandante ha vencido en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.1464

Radicación: 19001311000220210000200
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Diana Hurtado en Rep. de Dylan y Emily Quilindo
Demandado: Luis Fernando Quilindo Mapallo

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la demandante, así como la solicitud elevada respecto de seguir descontando la cuota de alimentos de la nómina del demandado a través de este juzgado.

De conformidad a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y analizada con detenimiento la liquidación de la deuda allegada al plenario, encuentra el despacho que no se muestra acorde con el estado actual de la obligación alimentaria, razón por la cual, al tenor de lo indicado en la citada normativa, se dispondrá la modificación oficiosa de la misma.

Lo anterior por cuanto en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, el valor adeudado por intereses presenta una leve variación en detrimento de los intereses de los menores, por lo que se ajustará en tal sentido, de igual manera, se deben tomar en cuenta los meses que han transcurrido posterior al mandamiento de pago librado por el juzgado, máxime que la medida cautelar decretada por inconvenientes con los canales electrónicos del área de personal del Ejército fue aplicada transcurridos algunos meses.

En este orden, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada de conformidad con las razones ya expresadas.

Así entonces, tomando en cuenta que son dos menores, se hace la liquidación bajo un solo monto, igualmente se liquida la mora por meses,

dado que el vencimiento de la cuota es mensual. En relación con los abonos, son dos títulos que con fecha 27 de julio fueron colocados a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso, Nos. 469180000619373 por valor de \$ 315.415 bajo código uno (1) y 469180000619374 por valor de \$ 600.300 para un total de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 915.715)

PERIODO	VLR CUOTA	INTERESES	MESES/MORA	CUOTA+INT
Octubre/20	\$ 580.000	\$ 2.900	10	\$ 609.000
Novbre/20	\$ 580.000	\$ 2.900	9	\$ 606.100
Dicbre/20	\$ 580.000	\$ 2.900	8	\$ 603.200
Enero/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	7	\$ 621.310,50
Febrero/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	6	\$ 618.309
Marzo/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	5	\$ 615.307,50
Abril/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	4	\$ 603.301,50
Mayo/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	3	\$ 603.480
Junio/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	2	\$ 606.303
Julio/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	1	\$ 603.301,50
Agosto/21	\$ 600.300	\$ 3.001,50	0	\$ 600.300
TOTAL				\$ 6.689.913
ABONOS				\$ 915.715
SALDO				\$ 5.774.198

En este orden, el valor actual de la deuda junto con sus correspondientes intereses menos los dos depósitos ya señalados ascienden a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.774.198)., debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la forma atrás señalada , así mismo se dispondrá la entrega de los depósitos que bajo códigos seis (6) y uno (1) se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, en tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos estos que serán entregados hasta cubrir total del valor adeudado.

Finalmente, en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la actora respecto de continuar descontando a través del juzgado la cuota de alimentos en favor de los menores, se tiene que el documento base de ejecución en el presente asunto no es una sentencia emitida en un proceso de alimentos, sino el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal de la ciudad de Popayán de fecha 27 de octubre de 2020, por lo que en este sentido la medida de embargo del 50% del salario del demandado, que fue tomada dentro del presente proceso ejecutivo, es una medida accesoria e instrumental y terminará una vez el obligado haya cubierto los valores que adeuda, en consecuencia, el despacho no puede acceder a la solicitud del apoderado judicial de la demandante de mantener el descuento de la cuota alimentaria una vez finalizado este asunto.

Esta característica de accesoriedad e instrumentalidad de las medidas cautelares se menciona por la Corte Constitucional en Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde al respecto sostiene: *“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido*

en ese mismo proceso. (...) Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, **son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. (...) En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.** (Negrillas del juzgado). Atendiendo a lo aquí expuesto, el mantenimiento de la medida cautelar sobre el aporte de manutención deberá entonces negarse, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes de agosto de 2021, por concepto de capital e intereses, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.774.198). Lo anterior, según la liquidación contenida en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el apoderado judicial de la demandante, respecto de continuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, una vez terminado este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos que bajo códigos seis (6) y uno (1) se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, en favor de la demandante, en tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos estos que serán entregados hasta alcanzar el cubrir total adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en estado electrónico Nro132 de hoy 18/08/2021
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e46b039efab5cdeeedc305c53bf15852989e725a86c47938c6058be7
c07d33**

Documento generado en 17/08/2021 09:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**